



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0225-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 8 de marzo de 2017.

Visto, la solicitud de registro N° 0040657 de fecha 17 de Agosto de 2016 presentada por el señor **JUAN CARLOS ALFARO ACUÑA** – Gerente General “ALAC OUTDOOR”, señala que habiendo sido notificados con Resolución Jefatural N° 095-2016- OFyC/GSECOM/MPP de fecha 11 de Julio de 2016, que declara infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 433-2016- OFyC/GSECOM/MPP (13/06/2016), por lo que en forma oportuna interpone Recurso Impugnatorio de Apelación a fin de que el superior jerárquico con una nueva interpretación lo declare fundado, revocar la Resolución Jefatural de Sanción N° 433-2016- OFyC/GSECOM/MPP, y consecuentemente la Papeleta de Infracción Administrativa N° 011636, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme al documento del visto, el administrado Don **JUAN CARLOS ALFARO ACUÑA**, presenta recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 095-2016- OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 11 de Julio de 2016, que resuelve: “**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Reconsideración, presentado por el administrado ALAC OUTDOOR SAC, identificado con RUC. N° 20481577005, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 433-2016-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 13 de junio del 2016; en virtud a lo señalado en los considerandos de la presente resolución, En consecuencia subsisten los efectos legales de la resolución impugnada, la cual impone al administrado el pago de una MULTA equivalente al valor de 03 U.I.T. Unidad Impositiva Tributaria, por la Comisión de de la Infracción POR NO ACATAR LA ORDEN DE PARALIZACION DE OBRA Y MEDIDA COMPLEMENTARIA: RETIRO; contemplada en el código 01-301.2 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura.

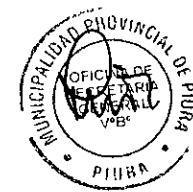
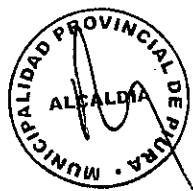
Que, la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, mediante Informe N° 479-2016- OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 12 de Septiembre de 2016, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de emitir el respectivo informe legal, ante lo petitionado por el recurrente Don **JUAN CARLOS ALFARO ACUÑA**.

Que, ante lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 0047-2017- GAJ/MPP de fecha 10 de Enero de 2017, principalmente indica:

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Constitución Política del Perú

Artículo 194°.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. (...)



Artículo 200°.- La Acción de Inconstitucionalidad procede contra normas que tienen rango de ley: leyes, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nro. 27972

Artículo II del Título Preliminar.- AUTONOMIA

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Artículo 2°.- Atribuciones del Alcalde:

33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.



Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 Modificada mediante D. Leg. N° 1272

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2 Principio del debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten.

La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, la regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...).



Artículo 14.- Conservación del acto (...)

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa d quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

Artículo 201° Rectificación de errores, establece:

201.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados , siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. (...).

Artículo 206°.- Facultad de Contradicción

Inciso 1°.- Conforme a lo señalado en el Artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados, en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

10.2. Sanciones Complementarias.- Son Sanciones que tienen por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, evitando así el perjuicio del interés público y tratando de reponer las cosas al estado anterior al de su comisión. Estas sanciones son de aplicación simultánea a la imposición de la multa correspondiente (...)

Artículo 17°.- Papeleta de Infracción Administrativa

La papeleta de Infracción Administrativa, es el documento mediante el cual se pone en conocimiento del infractor el hecho que configura una infracción administrativa, a fin que éste ejercite su derecho a la defensa.

Artículo 59°.- Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa.

Artículo 62° Corrección de Errores

Una vez notificado el documento con el que se impone debidamente una sanción, cabe la rectificación de los errores materiales o aritméticos, en cualquier momento, sea a instancia de parte o de oficio, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión., asimismo la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley.

Que, del tenor de los actuados se desprende que el señor JUAN CARLOS ALFARO ACUÑA, representante de la Empresa ALAC OUTDOOR SAC., interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 095-2016- OFyC/GSECOM/MPP de fecha 11 de Julio de 2016, mediante la cual se resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Reconsideración, presentado por el administrado ALAC OUTDOOR SAC, identificado con RUC. N° 20481577005, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 433-2016-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 13 de junio del 2016; en virtud a lo señalado en los considerandos de la presente resolución, En consecuencia subsisten los efectos legales de la resolución impugnada, la cual impone al administrado el pago de una MULTA equivalente al valor de 03 U.I.T. Unidad Impositiva Tributaria, por la Comisión de de la Infracción POR NO ACATAR LA ORDEN DE PARALIZACION DE OBRA Y MEDIDA COMPLEMENTARIA: RETIRO; contemplada en el código 01-301.2 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 62° de la OM Nro. 125-00-CMPP concordante con lo establecido en el artículo 201 inciso 1, los mismos que hace referencia a la rectificación de errores, y si tenemos presente que ésta se da cuando no altere lo sustancial del acto administrativo; es decir opera sobre un acto administrativo válido cuya declaración de derechos se mantiene indiscutible e inmodificable; puesto que, se subsana el error más no produce un nuevo acto administrativo, sin alterarse el sentido de la decisión; al respecto el Profesor Meseguer Yebra refiere: "*(...) El error material no debe producir una alteración fundamental en el sentido del acto, y debe de afectar a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, pues no existe este error cuando una apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica(...)*". Según Morón Urbina: "*(...)se admite que la corrección puede ser alcanzada mediante pedido del interesado pero también*

Artículo 207°.- Recursos Administrativos (...)

b) *Recurso de Apelación (ARTÍCULO MODIFICADO POR EL D.LEG. 1272)*

Artículo 209°.- Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

Artículo 46°.- SANCIONES

Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad.

Artículo 47°.- MULTAS

El concejo municipal aprueba y modifica la escala de multas respectivas. Las multas de carácter tributario se sujetan a lo establecido por el Código Tributario. La autoridad municipal no puede aplicar multas sucesivas por la misma infracción ni por falta de pago de una multa. Asimismo, no puede hacerlo por sumas mayores o menores que las previstas en la escala aprobada.

Ordenanza Municipal Nro. 0125-00-CMPP

Artículo 6°.- Fiscalización y Control

La Gerencia de Seguridad y Control Municipal (GSECOM), a través de la Oficina de Fiscalización y Control, así como el SATP; son los órganos competentes para fiscalizar, imponer y ejecutar a las sanciones de acuerdo a su competencia, así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, estos dos órganos cuentan con equipos de inspectores, asimismo, coordinar y realizan operativos conjuntos de manera periódica y se encuentran facultados para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales. (...)"

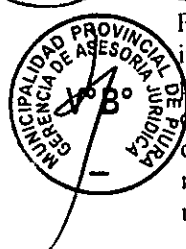
Artículo 9°.- Infracción.

Se denomina infracción a toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal, vigentes al momento de su imposición, toda infracción cometida por personas naturales o jurídicas, deriva en la aplicación de sanciones, como consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo.

Artículo 10°.- Clasificación de las Sanciones

Las sanciones que pueden aplicarse, en ejercicio de las facultades de fiscalización y control son:

10.1. Multa.- Es la sanción pecuniaria consistente en el pago de una suma de dinero, que se le impone al infractor o al responsable solidario, al verificarse la comisión de infracciones u omisiones de una conducta debida, previamente tipificadas en el CUIS adjunto a la presente Ordenanza.



mediante corrección de oficio por la autoridad, si el propio órgano emisor identifica su error, y lo subsana, ejerciendo su facultad de revisión de oficio(...)”. En ese orden de ideas, podemos decir que, la resolución materia de impugnación deberá ser rectificada de Oficio en su primer artículo de la parte resolución en la parte que refiere: “(...) **POR NO ACATAR LA ORDEN DE PARALIZACIÓN DE OBRA(...)**”, **por lo que debe decir: “(...) POR INSTALAR ANUNCIOS O AVISOS PUBLICITARIO Y/O PUBLICIDAD EXTERIOR SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL EN ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO(...)**”.

Que, ahora bien, centrándonos en el recurso impugnatorio presentado por el administrado, éste lo ha fundamentado en que, la Resolución impugnada expresa en su séptimo considerando una dirección inexacta, toda vez que la nomenclatura que usualmente se usa es con nombre de calles y numeración; más no con datos satelitales, siendo ello el mismo sustento de su recurso de reconsideración; para lo cual debe tenerse presente que, las normas son de orden público, en consecuencia toda Ordenanza Municipal tiene rango de Ley conforme lo establece la Constitución Política del Perú, en tanto deben ser de fiel cumplimiento y estando que la ordenanza 125-00-CMPP, establece como una de las funciones de la Oficina de Fiscalización y Control la de *Planear, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones distintas a las señaladas*, por ende estas deben cumplirse.

Que, en virtud del principio de Legalidad y del debido procedimiento, así como lo establecido en el artículo 14º inciso 3, que prescribe respecto la conservación del acto, que prescribe: “...que no obstante la conservación del acto subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que se enmienda se produzca sin pedido de parte antes que su pedido de ejecución...”; lo que quiere dar a entender es que, un acto administrativo que contiene algún vicio pero este no cambia el sentido de la decisión final, en aspectos importantes y no se afecte el debido proceso, este acto es subsanable, en el presente caso según se puede observar el administrado fundamenta su petitorio en la no existencia de dirección numérica del lugar donde se encuentra instalado su panel publicitario sin autorización municipal, determinándose así la existencia de su infracción por lo que dicho error es subsanable dado que no altera ni afecta el debido procedimiento administrativo.

Que, en virtud de lo antes expuesto, lo fundamentado por el administrado en su recurso impugnatorio carece de validez, toda vez que, este Provincial a través de los inspectores municipales se ha actuado conforme a sus atribuciones, y se ha constatado Infraganti la infracción, considerándose que el recurso impugnatorio presentado por la administrada deberá ser declarado infundado, toda vez que éste no ha logrado desvirtuar los hechos que son materia de impugnación, y mucho menos ha sustentado su recurso en diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, estando a los argumentos expuestos esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA:

1. De oficio deberá rectificarse la Resolución Jefatural Nro. 95-2016-OFYC-GSECOM/MPP en su parte resolutive artículo primero que dice en su parte *in fine*: “(...) **por la Comisión de la Infracción: POR NO ACATAR LA ORDEN DE PARALIZACIÓN DE OBRA**, y *Medida Complementaria: Retiro (...)*”
Debe decir: “(...) **por la Comisión de la Infracción: POR INSTALAR ANUNCIOS O AVISOS PUBLICITARIOS Y/O PUBLICIDAD EXTERIOR SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL EN ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO**, y *Medida Complementaria: Retiro(...)*”.

2. Deberá declararse INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Juan Carlos Alfaro Acuña representante de la empresa ALAC OUTDOOR SAC contra Resolución Jefatural Nro. 95-2016-OFYC-GSECOM/MPP, ello en virtud de los argumentos antes esbozados,

debiéndose emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía, en la cual se dé por agotada la vía administrativa y se prosiga al cobro de la papeleta de infracción.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 17 de Enero de 2017 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER que la OFICINA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL de esta corporación edilicia, DE OFICIO RECTIFIQUE la Resolución Jefatural Nro. 95-2016-OFYC-GSECOM/MPP de fecha 11 de Julio de 2016, en su parte resolutive artículo primero que dice en su parte *in fine*: "(...) por la Comisión de la Infracción: **POR NO ACATAR LA ORDEN DE PARALIZACIÓN DE OBRA**, y Medida Complementaria: Retiro (...)".

Debe decir: "(...)por la Comisión de la Infracción: **POR INSTALAR ANUNCIOS O AVISOS PUBLICITARIOS Y/O PUBLICIDAD EXTERIOR SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL EN ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO**, y Medida Complementaria: Retiro(...)".

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor JUAN CARLOS ALFARO ACUÑA - representante de la Empresa ALAC OUTDOOR SAC contra Resolución Jefatural Nro. 95-2016-OFYC-GSECOM/MPP de fecha 11 de Julio de 2016, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE a Don JUAN CARLOS ALFARO ACUÑA y COMUNÍQUESE la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema Administración Tributaria de Piura "SATP", para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE